COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Colpensiones

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2024_8409637

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B SINCELEJO
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2024_5979260
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 64554610
NOMBRE CAUSANTE: TILISAY DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTES

En SINCELEJO - SUCRE el 30 de abril de 2024

Se presentó TILISAY DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTES, identificado con CC 64554610 en calidad de Afiliado. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 101351 del 3 de abril de 2024, mediante la cual SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DELA PENSIÓN DE VEJEZ.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que
SI ___ NO___ NO APLICA __X__ he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana.

Powered by CamScanner

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Colpensiones

Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA: 54.610

NOMBRE NOTIFICADO: TULIAY RODRIGUEZ MORTES
CC 54554610

FIRMA:

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 101351
RADICADO No. 2024_4770150 03 ABR 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **RODRIGUEZ MONTES TILISAY DEL CARMEN,** identificado(a) con CC No. 64,554,610, solicita el 12 de marzo de 2024 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2024_4770150.

Que nació el 24 de noviembre de 1966 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el(a) solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que el (la) peticionario(a) ha cotizado los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BETIN MONTES ROSARIO MERCEDES	20080601	20080831	TIEMPO SERVICIO	90
RODRIGUEZ MONTES TILISAY DEL C	20140901	20141031	TIEMPO SERVICIO	60
RODRIGUEZ MONTES TILISAY DEL C	20141101	20141231	TIEMPO SERVICIO	60
RODRIGUEZ MONTES TILISAY DEL C	20150101	20150228	TIEMPO SERVICIO	60
RODRIGUEZ MONTES TILISAY DEL C	20150601	20151130	TIEMPO SERVICIO	180
RODRIGUEZ MONTES TILISAY DEL C	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPOR	20181001	20181019	TIEMPO SERVICIO	19
WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPOR	20181101	20181130	TIEMPO SERVICIO	30
WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPOR	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120
WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPOR	20190801	20190930	TIEMPO SERVICIO	60
SERVIMOS PERSONAL E.U.	20200901	20200916	TIEMPO SERVICIO	16

Powered by CamScanner

SUB 101351
03 ABR 2024

SERVIMOS PERSONAL E.U.	20201001	20201130	TIEMPO SERVICIO	60
SERVIMOS PERSONAL E.U.	20210101	20210131	TIEMPO SERVICIO	30
SERVIMOS PERSONAL E.U.	20210401	20210430	TIEMPO SERVICIO	30
SERVIMOS PERSONAL E.U.	20210601	20210601	TIEMPO SERVICIO	1

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 846 días laborados, correspondientes a 120 semanas.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
BETIN MONTES ROSARIO MERCEDES	20080601	20080831	TIEMPO SERVICIO	90
RODRIGUEZ MONTES TILISAY DEL C	20140901	20141031	TIEMPO SERVICIO	60
RODRIGUEZ MONTES TILISAY DEL C	20141101	20141231	TIEMPO SERVICIO	60
RODRIGUEZ MONTES TILISAY DEL C	20150101	20150228	TIEMPO SERVICIO	60
RODRIGUEZ MONTES TILISAY DEL C	20150601	20151130	TIEMPO SERVICIO	180
RODRIGUEZ MONTES TILISAY DEL C	20151201	20151231	TIEMPO SERVICIO	30
WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPOR	20181001	20181019	TIEMPO SERVICIO	19
WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPOR	20181101	20181130	TIEMPO SERVICIO	30
WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPOR	20190101	20190430	TIEMPO SERVICIO	120
WORK SOLUTION SERVICIOS TEMPOR	20190801	20190930	TIEMPO SERVICIO	60
SERVIMOS PERSONAL E.U.	20200901	20200916	TIEMPO SERVICIO	16
SERVIMOS PERSONAL E.U.	20201001	20201130	TIEMPO SERVICIO	60
SERVIMOS PERSONAL E.U.	20210101	20210131	TIEMPO SERVICIO	30
SERVIMOS PERSONAL E.U.	20210401	20210430	TIEMPO SERVICIO	30
SERVIMOS PERSONAL E.U.	20210601	20210601	TIEMPO SERVICIO	1

Que respecto a la solicitud presentada por el(a) peticionario(a), se indica que para el estudio de la prestación se tendrán en cuenta un total de 846 días laborados, correspondientes a 120 semanas que fueron cotizadas al ISS o Colpensiones, según la normativa que se expone a continuación.

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dispone que: "Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el artículo 37 la Ley 100 de 1993 referente a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y estableció en el artículo 1° la causación de derecho y en literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: "el

Powered by CamScanner

afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando".

Que la anterior norma, estableció en el artículo segundo "Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado. En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales."

Que de conformidad con lo anterior, es importante señalar que para la liquidación de las indemnizaciones sustitutivas reconocidas por Colpensiones, solo se tendrán en cuenta los tiempos cotizados al ISS o Colpensiones, respecto de los tiempos cotizados a otras cajas o sobre los cuales en su momento no se efectuaron aportes a pensión, serán los fondos en los que se efectuaron las cotizaciones o las entidades empleadoras o quienes las sustituyan en caso de encontrarse liquidadas, las encargadas de pronunciarse respecto del estudio de la indemnización sustitutiva.

Que el Decreto 1730 de 2001 establece en su artículo 4° como requisito para acceder a la prestación solicitada que "que el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando".

Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al Sistema de Pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula:

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30) x 7] x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de Cotización)

Que en virtud de las normas antes citadas para determinar los valores a aplica en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que Ingreso Base de Liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiemp en que el asegurado efectuó cotizaciones al ISS o Colpensiones.

Que, en tal orden de ideas, para acceder a la prestación solicitada el afilia reunió los siguientes requisitos: 1) No contar con el número de sema cotizadas para acceder a la pensión de vejez, 2) Manifestar su imposibilidad continuar cotizando al Sistema y 3) Contar con la edad de pens

Powered by CamScanner

SUB 101351
03 ABR 2024

correspondiente a 55 años en el caso de las mujeres y 60 en el caso de los hombres, la cual aumentara a 57 años mujeres y 62 años hombres, a partir del año 2014 como lo establece el artículo 9o de la ley 797 de 2003.

Que finalmente, en el artículo 2.2.4.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 el cual compila el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 establece en cuanto a la incompatibilidad de la presente prestación que "Salvo lo establecido en la ley, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."

Que la presente prestación constituye un pago único.

Que se procede a efectuar la siguiente liquidación conforme a la normativa anteriormente mencionada así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO
2008	IBC	1,384,500.00	1,384,500.00	2,941,476.00
2014	IBC	2,820,000.00	2,820,000.00	4,881,515.00
2015	IBC	8,542,000.00	8,542,000.00	14,264,408.00
2018	IBC	1,094,607.00	1,094,607.00	1,555,297.00
2019	IBC	5,068,070.00	5,068,070.00	6,979,152.00
2020	IBC	2,005,292.00	2,005,292.00	2,660,360.00
2021	IBC	1,818,062.00	1,818,062.00	2,373,751.00

Indemnización = $4,635,385.00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, decreto 1730 de 2001 Decreto Unico Reglamentario 1833 de 2016, y C.P.A.C.A.

En merito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) **RODRIGUEZ MONTES TILISAY DEL CARMEN,** ya identificado, en cuantía de $4,635,385.00 CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Powered by CamScanner

SUB 101351
03 ABR 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202404 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de SINCELEJO CR 25 23 49 LAS PEÑITAS.

ARTÍCULO TERCERO: Esta indemnizacion estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	846	$4,635,385.00

ARTÍCULO CUARTO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo establecido en la ley.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **RODRIGUEZ MONTES TILISAY DEL CARMEN** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YULY CAROLINA MUÑOZ GONZALEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION III (A)
COLPENSIONES

LIQUIDADOR
ANALISTA COLPENSIONES

MAGDA ISABEL MORENO BUITRAGO

Powered by CamScanner

Colpensiones

El futuro es de todos

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACIÓN INDEMNIZACIÓN Y/O PAGO ÚNICO

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **TILISAY DEL CARMEN RODRIGUEZ MONTES** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **64554610**, esta Administradora mediante resolución No. **101351** de **2024** le concedió **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA VEJEZ**, como **pago único** por valor de **$ 4,635,385.00.**

Que para la NOMINA de **Abril** de **2024** en la Entidad **7-BANCOLOMBIA - 82-SINCELEJO CR 25 23 49 LAS PEÑITAS** No. de Cuenta **0** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	$ 4,635,385.00		
TOTAL DEVENGADOS	**$ 4,635,385.00**	**TOTAL DEDUCIDOS**	**$ 0.00**
		NETO GIRADO	**$ 4,635,385.00**

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá , el día 24 de septiembre de 2025.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Powered by CamScanner